



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: CUADERNO DE
ANTECEDENTES RA-TP-62/2021.

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE.-

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, SE TIENE AL LIC. SERGIO CUELLAR URREA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTANDO UN ESCRITO DE **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL CON FECHA VEINTISIETE DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EN EL EXPEDIENTE RA-TP-62/2021.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA REMITIR DE MANERA INMEDIATA A DICHA SALA

REGIONAL EL ESCRITO ORIGINAL DE LA DEMANDA, LOS AUTOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS... FÓRMESE CUADERNO DE ANTECEDENTES.

POR LO QUE, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO B) Y 90 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR
ACTUARIA

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA

CUENTA. Hermosillo, Sonora, treinta y uno de mayo dos mil veintiuno, doy cuenta, con escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, signada por el Lic. Sergio Cuellar Urrea en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y anexo. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto lo de cuenta, se tiene al Lic. Sergio Cuellar Urrea en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentando un escrito dirigido a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual interpone una demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución emitida por este Tribunal con fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, en el expediente RA-TP-62/2021, constante de quince fojas y anexo, documentales que se tienen por recibidas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se presentó a las **11:50 (once horas con cincuenta minutos, tiempo Sonora)**, del día que transcurre, suscrito por el Lic. Sergio Cuellar Urrea en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Remítanse de inmediato a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el original de la demanda así como los autos originales del Expediente RA-TP-62/2021, y ríndase el informe circunstanciado correspondiente a la referida H. Sala Regional, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

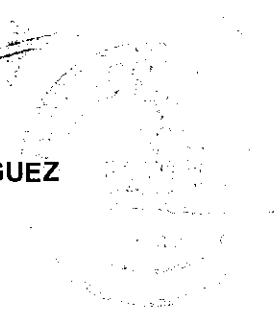
EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el cuaderno de antecedentes del expediente RA-TP-62/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno


**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**


TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

2021 MAY 31 AM 11: 50

RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA

GUADALAJARA, JALISCO, MÉXICO; A LA
FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ACTOR: C. Sergio Cuéllar Urrea, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ASUNTO: Se presenta demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

ACTO RECLAMADO: La sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de fecha 27 de mayo de 2021, dictada dentro de los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave RA-TP-62/2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL GUADALAJARA
Presente.

Sergio Cuéllar Urrea promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el mencionado organismo electoral; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Colosio y Kennedy No.4, colonia Casa Blanca en la ciudad de Hermosillo, Sonora, así como el correo electrónico scuellar75@hotmail.com y autorizando en los más amplios términos para que intervengan en el presente juicio a los CC. José Eduardo Chávez Leal, Miguel Ángel Armenta Ramírez, Eric Guerrero Luna y Roberto Félix López, respetuosamente comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo inciso d), 4, 7 párrafo primero, 8, 9, 13 párrafo primero, inciso a)

fracción I, 17, 86 párrafo primero, 87, 88, párrafo primero, inciso a), 89, 90, 91 y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro de los autos del expediente del Recurso de Apelación identificado con la clave RA-TP-62/2021 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo CG172/2021, de fecha 23 de abril de 2021, dictado por el Consejo General del citado Instituto Local, por el que se resuelve el registro del C. Ricardo Lugo Moreno como candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 1 con cabecera en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

- a. **NOMBRE DEL ACTOR.** Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.
- b. **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA RECIBIRLAS.** Han quedado precisados en el proemio del presente escrito.
- c. **DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.** La personalidad del suscrito se encuentra debidamente acreditada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, además de que está plenamente reconocida por la responsable dentro del recurso de apelación que se controvierte.
- d. **ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y AUTORIDAD RESPONSABLE.** El acto impugnado, lo es la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro de los autos del expediente del Recurso de Apelación identificado con la clave RA-TP-62/2021 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo CG172/2021, de fecha 23 de abril de 2021, dictado por el Consejo General del citado Instituto Local, por el que se resuelve

el registro del C. Ricardo Lugo Moreno como candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 1 con cabecera en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

e. MENCIÓN DE HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS. Los dos primeros requisitos serán colmados en el apartado correspondiente del presente escrito, y en relación al tercero de ellos, manifiesto que los preceptos que en concepto del suscrito han sido transgredidos con el actuar del Consejo General del Instituto antes mencionando y la Responsable, son los artículos 1, 14, 16, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 1, 3, y 121 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

f. PRUEBAS QUE SE OFRECEN Y APORTAN CON LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, ASI COMO LAS QUE DEBEN REQUERIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Este requisito será colmado en el apartado correspondiente del presente escrito.

g. NOMBRES Y FIRMAS AUTÓGRAFAS DEL PROMOVENTE. El primero de los requisitos ha quedado precisado en el proemio de la presente demanda y el segundo de ellos se hará constar al final de la misma.

En lo tocante a los requisitos previstos por artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

a. QUE SEAN DEFINITIVOS Y FIRMES. En relación a la definitividad y firmeza del acto impugnado, me permito manifestar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contempla el Recurso de Apelación para controvertir los actos, acuerdos u omisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que se considere transgreden

la Constitución y la Ley de la materia, cuya resolución compete al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, siendo ésta la única instancia local, por lo que su sentencia da por terminado el Recurso de Apelación, sin que exista un medio de impugnación ordinario que pueda hacerse valer, por lo que se colma el requisito de que el acto que se reclama sea definitivo y firme.

b. QUE VIOLEN ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Según se verá con mayor plenitud en el apartado correspondiente, el acto que se impugna, viola en perjuicio de mi representado y de la sociedad en general, directa y flagrantemente los artículos 1, 14, 16, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, así como los principios rectores de la función electoral de certeza y legalidad.

c. QUE LA VIOLACIÓN RECLAMADA PUEDA RESULTAR DETERMINANTE PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO O EL RESULTADO FINAL DE LAS ELECCIONES. El presente requisito debe de tenerse por satisfecho toda vez que la materia del presente medio de impugnación tiene como principal objetivo impedir que un candidato, que no cumple con los requisitos constitucionales y legales compita en el presente proceso electoral, lo que podría impactar de manera determinante en el resultado del proceso electoral local, lo que violentaría los principios rectores de la función electoral de certeza y legalidad.

d. QUE LA REPARACIÓN SOLICITADA SEA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE POSIBLE DENTRO DE LOS PLAZOS ELECTORALES Y, e) QUE LA REPARACIÓN SOLICITADA SEA FACTIBLE ANTES DE LA FECHA CONSTITUCIONAL O LEGALMENTE FIJADA PARA LA INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS O LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELECTOS.

En cuanto a los incisos d) y e) del numeral 86 aludido se cumplen cabalmente, ya que la interposición del presente escrito es posible que con la resolución que se emita se reparen las violaciones reclamadas pues la candidatura puede ser revocada hasta antes del inicio de la jornada electoral.

f. QUE SE HAYAN AGOTADO EN TIEMPO Y FORMA TODAS LAS INSTANCIAS PREVIAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES, PARA COMBATIR LOS ACTOS O RESOLUCIONES ELECTORALES EN VIRTUD DE LAS CUALES SE PUDIEREN HABER MODIFICADO, REVOCADO O ANULADO.

En relación al señalado requisito, como ya se mencionó en el presente curso, en relación con el requisito previsto en el inciso a) del artículo 86 párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Recurso de Apelación en la única instancia local idónea para controvertir los acuerdos, omisiones o resoluciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recurso que se agotó en tiempo y forma.

Sentado lo anterior, me permito relatar los antecedentes del acto impugnado, a través de los siguientes:

HECHOS

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo correspondiente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Convocatoria para procesos locales. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el partido político MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas, entre ellas, Sonora.

IV. Ajustes. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó diversos ajustes a la Convocatoria relativa a los procesos electorales locales, entre estos, que el ocho de abril de ese mes sería el término para dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las distintas candidaturas y, asimismo, ejercer la facultad del inciso f) del artículo 46 del Estatuto de dicho partido.

V. Acuerdo CG186/2021 (acto impugnado). El veintitrés de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó el Acuerdo CG172/2021, mediante el cual, entre otras cuestiones, aprobó el registro de Ricardo Lugo Moreno como candidato al cargo de diputado local por el Distrito 1, con cabecera en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el proceso electoral local 2020-2021, por el partido político Morena.

VI. Interposición del Recurso de Apelación y Resolución del Tribunal Estatal Electoral. Con fecha 27 de abril de 2021, el Partido Revolucionario Institucional interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de aprobación del registro del candidato Ricardo Lugo Moreno, y con fecha 27 de mayo del mismo año, el Tribunal determinó confirmar el referido acuerdo.

VII. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Es el caso, que el suscrito considera que la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral, transgrede los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, así como los principios rectores de la materia electoral, específicamente los relativos a los de legalidad y certeza, lo cual genera al instituto político que represento los siguientes:

AGRAVIOS:

I.- ÚNICO. Se hace consistir en la indebida confirmación por parte de la Autoridad Jurisdiccional Local del Acuerdo impugnado, a partir de una interpretación incorrecta de los derechos humanos del candidato impugnado, dejando de lado que la norma constitucional que debió acatarse ya fue avalada tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acción de inconstitucionalidad, como por diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ya ha definido que los límites constitucionales para acceder a cargos públicos cuando son proporcionales y apegados a la norma suprema, no pueden dejar de observarse, sin que por ello se entienda una violación al derecho humano, político-electoral de ser votado.

Se estima lo anterior, desde el momento en que la Responsable, al atender los agravios propuestos por el instituto político que represento, **se limitó a llevar a cabo un análisis de bloque de constitucionalidad del derecho a ser votado en su variante pasiva, otorgándole mayor relevancia jurídica al artículo 194 párrafo tercero de la Ley Electoral Local y a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2020-2021 que previene la separación de candidatas y candidatos servidores públicos cuando menos un día antes del registro**, frente a la disposición constitucional local que impone el separarse del cargo en el plazo fijado en la propia norma.

En ese sentido, causa agravio la sentencia recaída dentro del expediente RA-TP-62/2021, en virtud de que confirmó el Acuerdo CG172/2021, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de Ricardo Lugo Moreno como candidato al cargo de diputado local por el Distrito 1, con cabecera en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el proceso electoral local 2020-2021, por parte del partido político Morena, **en virtud de que el Tribunal responsable indebidamente confirmó el registro de dicho candidato, sin que se haya cumplido con el requisito de elegibilidad de separación del cargo, exigido**

por el artículo 33 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Sonora.

El artículo 33, fracción V de la Constitución local, prevé que para ser diputado propietario o suplente al Congreso del Estado se requiere no haber sido, entre otros cargos, presidente municipal, ni ejercido mando militar alguno dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.

Como lo ha sostenido esta Sala Superior, para el caso de la exigencia prevista en el artículo 55 de la Constitución general, la finalidad de exigir la separación del cargo es garantizar la equidad en la contienda, así como asegurar el mayor grado de imparcialidad y neutralidad, para evitar ventajas indebidas que naturalmente otorga el ostentar un cargo público de relevancia en determinado ámbito geográfico.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que la finalidad de los requisitos constitucionales de elegibilidad a los que se refiere el artículo 55, fracción V es la de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales y el de la libertad de sufragio.

Lo que pretende evitarse es una situación ventajosa respecto de los demás contendientes con motivo de las actividades que desempeña, así como, por cuestiones de mando y manejo de recursos públicos, esto es, la posible incidencia en sus subordinados o en los electores en general donde ejercen sus funciones, quienes pueden sentir una obligación moral de emitir su voto en favor del partido y los candidatos que postule a dicho servidor público.

Las elecciones libres solo se logran a través del sufragio libre, que implica que el ciudadano lo emita sin coacción o influencia de ninguna naturaleza. Su ejercicio (como derecho fundamental en la integración de los órganos de gobierno) debe ser auténtico, a fin de dar certeza y objetividad a los resultados electorales, de lo contrario, se atenta contra la naturaleza misma del sistema democrático.

Ahora bien, respecto de la interpretación que debe aplicarse cuando se analizan restricciones al derecho a ser votado como lo establece el artículo 33 de la Constitución local, la propia Sala Superior ha considerado que deben interpretarse de forma limitativa y no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría de razón, o mediante la utilización de algún otro método de interpretación, como el sistemático o funcional, para justificar la aplicación de restricciones a diversos supuestos de los establecidos por el constituyente.

En efecto, las causas de inelegibilidad, que se establecen en la Constitución local, implican la restricción de un derecho político-electoral, de naturaleza fundamental, por lo que tal limitación debe interpretarse de manera estricta, sin que se pueda aplicar de manera extensiva o analógica a otros supuestos no previstos expresamente.

Cabe destacar que esta Sala Superior ha considerado que la restricción contenida en el artículo 55 de la Constitución general, relativa a la separación de diversos cargos, **se enfoca centralmente a las candidaturas por el principio de mayoría relativa**, y no en forma necesaria a las candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional, puesto que éstos son electos por una demarcación territorial y no compiten con candidatos específicos para obtener el voto que les permita ganar la elección.

Por otra parte, el análisis que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 194 de la Ley local, atendió a la necesidad de diferenciar los supuestos de separación del cargo de las diputaciones o integrantes del ayuntamiento que pretendieran reelegirse y aquellas que se postulaban por primera ocasión, para lo cual, en el caso concreto no nos encontramos en un supuesto de reelección.

Así, el Alto Tribunal entendió que el plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ser diputado o integrante de un ayuntamiento por primera ocasión, que es de 90 días, como requisito de elegibilidad, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que se pretende reelegir en el mismo, esto es, responde a finalidades disímiles.

De ahí que, si bien la Suprema Corte reconoció la validez del artículo 194, párrafo 3 de la Ley local lo hizo a partir del análisis sobre las diferenciaciones en cuanto a los requisitos para reelección y primera elección. Sin embargo, para los casos de primera elección, establece como válido los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 33 de la Constitución local, esto es, **debe prevalecer el mandato Constitucional local, ya que durante el estudio que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Constitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, estableció que para el caso de diputados e integrantes de los ayuntamientos, el ordenamiento jurídico del Estado de Sonora impone varios requisitos de elegibilidad.**

El artículo 33 de la Constitución Local, en relación con el numeral 192 de la ley electoral local, prevé que para ser diputado se necesita, entre otras cuestiones, no haberse desempeñado como magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especial, Secretario o Subsecretario, Auditor Mayor, Presidente Municipal o mando militar, dentro de los noventa días anteriores al día de la elección, así como no haber sido diputado o senador propietario del Congreso de la Unión a menos de haberse separado del cargo noventa días antes de la elección.

Que por lo que hace a los integrantes del ayuntamiento, los artículos 132 de la Constitución Local, en relación con el citado 192 y el 26 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establecen los requisitos de elegibilidad conducentes, sobresaliendo el no ser miembro activo del Ejército ni tener mando de fuerzas en el municipios al menos que se separe definitivamente de dicho empleo o función noventa días antes de la elección.

Ahora bien, las normas reclamadas en la presente instancia de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (insertas en el Libro Cuarto "Del Proceso Electoral", en su Título Segundo, Capítulos II y III, denominados de la elección a integrantes del Congreso y de los ayuntamientos) complementan los referidos requisitos incorporando el principio de reelección y la reglas operativas para ocupar el cargo.

Que el partido político alega que los párrafos impugnados excluyen a los diputados e integrantes de los ayuntamientos que pretendan reelegirse del requisito de no desempeñarse o separarse definitivamente del cargo noventa días antes de la elección (sólo se les exige separarse del cargo un día antes del registro como candidato) lo que produce una desigualdad normativa que vulnera el derecho a ser votado de las personas que pretenden competir contra los que desean reelegirse y que no se comparte dicha postura toda vez que el partido político parte de una premisa equivocada al pretender equiparar los supuestos legislativos de reelección con los de primera elección.

Para la Suprema Corte, es criterio reiterado que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente, **incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección. Tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, fallada el veinte de febrero de dos mil doce, el derecho a ser votado se encuentra reconocido en el texto constitucional y en diversos tratados internacionales, siendo que el mismo puede ser regulado en las constituciones o leyes locales en atención a la facultad de configuración legislativa de las entidades federativas, siempre y cuando se cumplan los lineamientos constitucionales tasados al respecto y se ajusten al resto de las disposiciones de rango constitucional** (tanto orgánica como en relación con los derechos humanos).

Asimismo, es criterio reiterado de la Suprema Corte que como una vertiente del derecho a ser votado, con la denominada reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se incorporó al texto constitucional la posibilidad de que los diputados y miembros de los ayuntamientos de las entidades federativas sean reelegidos en sus cargos.

En torno a los legisladores locales, entre otros precedentes, en las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas y 126/2015 y su acumulada, falladas el veinticuatro de noviembre de dos mil quince y el ocho de febrero de dos mil dieciséis,

el Tribunal Pleno ha sostenido que el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General prevé la obligación de que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos; así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se dijo en esos precedentes, que se valora que la Constitución General se distanció del antiguo sistema de no reelección y amplió el contenido del derecho a ser votado de los ciudadanos previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (entre otros tratados internacionales que lo reconocen), otorgando la potestad de que los ciudadanos que hayan sido elegidos como diputados, presidentes, síndicos o regidores de un ayuntamiento puedan ser elegidos nuevamente, lo cual podría ser regulado por las entidades federativas siempre y cuando tal reglamentación no afecte reglas o principios con rango constitucional.

Estableció que en el caso de los citados párrafos impugnados de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Tribunal Pleno estima que el Congreso del Estado de Sonora actuó dentro de su margen de libertad configurativa. **El error en el que incurre el partido político es equiparar la regulación de una de las obligaciones que debe acreditar una persona para poder aspirar a reelegirse en su cargo como diputado o munícipe con uno de los requisitos elegibilidad para ocupar esos mismos cargos en una primera ocasión.**

Dicho de otra manera, la Suprema Corte entiende que el plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ser diputado o

integrante de un ayuntamiento por primera ocasión, como requisito de elegibilidad, **tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que se pretende reelegir en el mismo. Cada uno responde a finalidades disímiles y, por ende, el legislador ordinario estaba en aptitud de exigir requisitos diferenciados en cuanto al plazo de separación.**

Cuando en los citados preceptos constitucionales y legales del Estado de Sonora se exige que una persona se separe de un cierto cargo público (ciertos magistrados, auditor, militar en funciones, secretario, subsecretario, fiscal general, etcétera) para poder contender en una elección y ser elegido como diputado o miembro de un ayuntamiento, según corresponda, lo que se pretende es asegurar el mayor grado de imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de ciertas funciones públicas que el Poder Constituyente del Estado de Sonora considera de vital importancia (como altos miembros, entre otros, del Poder Judicial y del Ejecutivo), **a fin de que el desempeño en esos cargos no se vea influenciado por la posibilidad de ser elegido democráticamente para los cargos públicos de diputado, presidente municipal, regidor o síndico.**

Por el contrario, las normas que regulan el tiempo de separación del cargo como diputado o munícipe cuando se pretende la reelección buscan precisamente otorgar las condiciones para que la persona en cuestión pueda ocupar nuevamente el cargo, lo que hace lógico que se permita seguir ejerciendo la función para lograr un vínculo más estrecho con los electores. Tal como ha sido reiteradamente aceptado por la Suprema Corte en los precedentes citados, el propósito del principio de reelección es que los electores ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, abonando a la rendición de cuentas y fomentando las relaciones de confianza entre representantes y representados.

En ese tenor, la diferenciación que hace el legislador sonorenses en torno a los casos de reelección y los de primera elección **no es reprochable constitucionalmente, pues, contrario a la postura del partido político, no se busca regular las mismas situaciones jurídicas, sino que se realizó en el margen de configuración**

legislativa permitido en la Constitución General para reglamentar el principio de reelección.

Se insiste, tal como lo afirmó en su opinión la Sala Superior del Tribunal Electoral, el elemento relevante que justifica una regulación diferenciada tratándose de la separación de servidores públicos que pretender reelegirse y los que son elegidos por primera ocasión consiste en que mediante la figura de reelección se persigue, entre otras cosas, la gobernabilidad y la continuidad de las políticas y proyectos de gobierno adoptados como diputados o miembros de un ayuntamiento. Además, es viable hacer diferenciaciones en cuanto a los requisitos para reelección y primero elección, tal como lo aceptó la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, fallada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

En este sentido, el artículo 33 de la Constitución local respecto del requisito de elegibilidad de separarse del cargo 90 días antes, **se encuentra firme y ha pasado por la aprobación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida acción de inconstitucionalidad, por lo que lo procedente es revocar el registro de Ricardo Lugo Moreno como candidato al cargo de diputado local por el Distrito 1, con cabecera en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el proceso electoral local 2020-2021, postulado por el partido político Morena, en virtud de existir un evidente incumplimiento al requisito de elegibilidad de separación del cargo, exigido por el artículo 33 fracción V de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Sonora,** que establece que:

ARTICULO 33.- Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

...

V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

PRUEBAS

Por tratar en fondo del asunto sobre puntos de derecho e interpretación legal, lo cual no esta sujeto a prueba, se omite el ofrecimiento de medio alguno de probanza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado H. Magistrados de la Sala Regional Guadalajara, atentamente solicito:

PRIMERO.- En los términos del presente escrito y con la personalidad con que me ostento, tenerme por presente interponiendo en tiempo y forma legales el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra del acto reclamado.

SEGUNDO. Tener por designado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado en el proemio de este escrito.

TERCERO. Tenerme por ofrecidas las pruebas que se exhiben en el presente curso.

CUARTO. En su oportunidad, hacer suyos los conceptos de agravio propuestos y dictar la resolución declarándolos fundados y procedentes, procediendo a revocar la sentencia impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO

Guadalajara, Jalisco, a la fecha de su presentación.

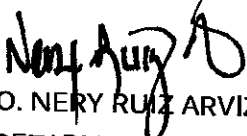
LIC. SERGIO CUÉLLAR URREA
Representante Propietario del PRI ante el Instituto Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora



ACREDITACIÓN

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a tres de mayo del año dos mil veintiuno, el suscrito Maestro Nery Ruiz Arvizu, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **CERTIFICA:** Que en el archivo de este organismo electoral, se encuentra documentación relativa a lo siguiente: 1.- Original de escrito de fecha 14 de enero de 2019, suscrito por el Lic. Ernesto de Lucas Hopkins, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora mediante el cual informa a este órgano electoral la acreditación del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; 2.- Original de acuerdo de trámite de fecha 15 de enero de 2019, suscrito por la Consejera Presidenta mismo que acredita la designación del **C. SERGIO CUÉLLAR URREA** como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Se extiende la presente acreditación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos legales correspondientes. **CONSTE.-**


MTRO. NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

